

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARN-PA-004

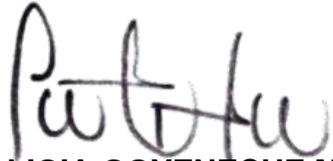
### EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR Nobsa y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN: 05 de febrero de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 11 de febrero de 2025 a las 4:30 p.m.**

No.	EXPEDIENTE	PERSONA CITADA	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	01-070-96	ISIDRO LIZARAZO MOJICA, DIONICIO DE JESUS GOYENECHÉ HERRERA, JOSE HIPOLITO NOVA NOVA, MARIA NELLY NOVA NOVA, HUGO NOVA NOVA	GSC No. 000282	12/08/2024	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 100-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 01-070-96”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
2.	HEH-081	ADRIANA VIANNEY TOVAR OTÁLORA	VSC No. 000114	31/01/2024	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.00466 DE 7 DE MAYO DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MULTA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
3.	14175	GILBERTO TEJEDOR TEJEDOR	VSC No. 000173	20/02/2024	“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-000520 DE 19 DE AGOSTO DE 2022 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION 14175”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		

4.	01-024-96	SAULO ZARATE PAREDES ISIDRO LEON RINCON	GSC No. 000077	04/03/2024	“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO DE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
----	-----------	--	----------------	------------	---	--------------------------------	----	--------------------------------	---------



**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA**

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor-PARN



Nobsa, 04-02-2025 15:29 PM

Señores:

**ISIDRO LIZARAZO MOJICA**  
**DIONICIO DE JESUS GOYENECHÉ HERRERA**  
**JOSE HIPOLITO NOVA NOVA**  
**MARIA NELLY NOVA NOVA**  
**HUGO NOVA NOVA**  
**Titulares Mineros 01-070-96**  
**(SIN DIRECCION)**

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 01-070-96**, se ha proferido la **Resolución GSC No. 000282 de fecha doce (12) de agosto de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 100-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 01-070-96"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la Resolución **GSC No. 000282 de 12 de agosto de 2024**.

Cordialmente,

**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.  
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

**Anexos:** "08" Resolución GSC No. 000282 de 12 de agosto de 2024.

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Karen Lorena Macias Corredor- PARN

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 04-02-2025 15:29 PM.

**Número de radicado que responde:** "No aplica".

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** Expediente No. 01-070-96

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000282

DE 2024

( 12 de agosto de 2024 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 100-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-070-96”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El día 21 de enero de 2001, la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA – MINERCOL LTDA y los señores JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.113.658, JOSÉ GUILLERMO GOYENECHÉ HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 7.211.825, DIONICIO DE JESÚS GOYENECHÉ HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 4.207.143, LUIS ALFREDO GOYENECHÉ HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 4.207.005, JOSÉ DEL CARMEN NOVA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.151.400, ABEL DE JESÚS LIZARAZO MOJICA identificado con cédula de ciudadanía N° 9.511.640, ISIDRO LIZARAZO MOJICA identificado con cédula de ciudadanía N° 9.514.438 y JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA identificado con cédula de ciudadanía N° 4.109.021, suscribieron el Contrato en Virtud de Aporte N° 01-070-2001, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 74.7500 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de SATIVASUR, en el departamento de BOYACÁ, por un término de diez (10) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el día 04 de agosto de 2003 bajo el código N° 01-070- 96.

Por medio de Resolución N° 1257 del 13 de septiembre de 2006, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, PRORROGÓ el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución 190 del 16 de abril de 1999, a nombre de los señores JUSTO PASTOR GOYENECHÉ, GUILLERMO GOYENECHÉ HERRERA, DIONISIO DE JESÚS GOYENECHÉ HERRERA, LUÍS ALFREDO GOYENECHÉ HERRERA, ABEL DE JESÚS LIZARAZO MOJICA, JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA, ISIDRO LIZARAZO MOJICA y JOSÉ DEL CARMEN NOVA MARTÍNEZ, para la explotación de un yacimiento de carbón en tres bocaminas ubicadas en la vereda Los Tunjos jurisdicción del Municipio de Sativasur, proyecto a desarrollarse dentro del área del contrato de concesión minera N° 01-070-2001. El término por el cual se prorrogó el Plan de Manejo Ambiental fue el mismo del contrato minero N° 01-070-2001.

Mediante Resolución N° DSM 1167 de 26 de octubre de 2006, modificada por la Resolución N° GTRN 347 de 13 de noviembre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS resolvió entre otros, excluir al señor JOSÉ DEL CARMEN NOVA MARTÍNEZ (fallecido) del Contrato 01-070-2001 y en consecuencia subrogar los derechos y obligaciones que le correspondían en el citado título en favor de los señores JOSÉ HIPÓLITO NOVA NOVA identificado con cédula de ciudadanía N° 4.247.130, JOSÉ ALIRIO NOVA NOVA identificada con cédula de ciudadanía N° 13.470.275, MARÍA NELLY NOVA NOVA identificada con cédula de ciudadanía N° 24.064.939 y HUGO NOVA NOVA identificado con cédula de ciudadanía N° 4.247.202. El acto administrativo en mención fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 23 de diciembre de 2009.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 100-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-070-96”**

El Contrato en Virtud de Aporte N° 01-070-96, cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones – PTI aprobado mediante Concepto Técnico del 03 de junio de 2010.

El día 24 de junio de 2010, a través de Radicado N° 2010-430-001956-2 los señores JUSTO PASTOR GOYENECHÉ y ABEL DE JESÚS LIZARAZO MOJICA solicitaron prórroga del contrato de explotación N° 01-070-2001 de acuerdo con lo estipulado en la cláusula quinta del contrato, solicitud que fue ratificada por los señores JOSÉ GUILLERMO GOYENECHÉ, ISIDRO LIZARAZO, JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO Y ABEL LIZARAZO, mediante escrito Radicado N° 20139030003552 de fecha 18 de febrero de 2013.

Por medio de Resolución N° 003560 de 28 de agosto de 2014, cuyo artículo primero fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 19 de enero de 2015, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre otros PERFECCIONAR la cesión de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor LUIS ALFREDO GOYENECHÉ FIERRERA dentro del Contrato de Explotación N° 01-070-2001, a favor del señor JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.113.658. Y Excluir del Registro Minero Nacional al señor LUIS ALFREDO GOYENECHÉ HERRERA.”

El día 19 de febrero de 2015, se realizó inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN de la actuación ordenada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz del Rio mediante oficio 0080, dentro del Proceso 2009-00017, donde actúa como demandante CARLOS JULIO GOMEZ PATIÑO contra HUGO NOVA NOVA mediante Auto de fecha veintiséis (26) de junio de 2014, proferido dentro del proceso de la referencia el cual decretó el EMBARGO del título minero No. 01-070- 96 de copropiedad del demandado antes relacionado, con cedula 4.247.202 de Sativasur (Boyacá).

A través de la Resolución VCT – 000235 del 16 de abril de 2021, inscrita en el Registro Minero Nacional- RMN el 23 de junio de 2022, se dispuso:

*“ARTÍCULO TERCERO. - AUTORIZAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE del señor JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA (q.e.p.d) con cédula de ciudadanía N° 4.109.021 cotitular del Contrato de Explotación N° 01-070-96 (01-070-2001) en favor de los señores JOHN CAMILO LIZARAZO MONTAÑA identificado con cédula de ciudadanía N° 74.180.123, URIEL FRANCISCO LIZARAZO MONTAÑA identificado con cédula de ciudadanía N° 74.182.433, LOLA PATRICIA LIZARAZO MONTAÑA identificada con cédula de ciudadanía N° 46.376.685 y LIDA ROCÍO LIZARAZO MONTAÑA identificada con cédula de ciudadanía N° 46.380.262, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*ARTÍCULO CUARTO. - AUTORIZAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE del señor ABEL DE JESÚS LIZARAZO MOJICA (q.e.p.d) con cédula de ciudadanía N° 9.511.640 cotitular del Contrato de Explotación N° 01-070-96 (01-070-2001) en favor del señor FRANCISCO JAVIER LIZARAZO MEJIA identificado con cédula de ciudadanía N° 79.644.209, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*ARTÍCULO QUINTO. - AUTORIZAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE del señor JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA (q.e.p.d) con cédula de ciudadanía N° 4.109.021 cotitular del Contrato de Explotación N° 01-070-96 (01-070-2001) en favor de la señora NAYIVE DEL PILAR LIZARAZO LIZARAZO identificada con cédula de ciudadanía N° 46.455.960, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

(...)

*PARÁGRAFO PRIMERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, la exclusión en el Registro Minero Nacional de los señores JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA (q.e.p.d) con cédula de ciudadanía N° 4.109.021 y ABEL DE JESÚS LIZARAZO MOJICA (q.e.p.d) con cédula de ciudadanía N° 9.511.640 dentro del Contrato de Explotación N° 01-070-96 (01-070-2001), por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo resuelto en los artículos anteriores, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente resolución, téngase a los señores JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.113.658, JOSÉ GUILLERMO GOYENECHÉ HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 7.211.825, DIONICIO DE JESÚS GOYENECHÉ HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 4.207.143, ISIDRO LIZARAZO MOJICA identificado con cédula de ciudadanía N° 9.514.438, JOSÉ HIPÓLITO*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 100-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-070-96”**

NOVA NOVA identificado con cédula de ciudadanía N° 4.247.130, JOSÉ ALIRIO NOVA NOVA identificada con cédula de ciudadanía N° 13.470.275, MARÍA NELLY NOVA NOVA identificada con cédula de ciudadanía N° 24.064.939, HUGO NOVA NOVA identificado con cédula de ciudadanía N° 4.247.202, JOHN CAMILO LIZARAZO MONTAÑA identificado con cédula de ciudadanía N° 74.180.123, URIEL FRANCISCO LIZARAZO MONTAÑA identificado con cédula de ciudadanía N° 74.182.433, LOLA PATRICIA LIZARAZO MONTAÑA identificada con cédula de ciudadanía N° 46.376.685, LIDA ROCÍO LIZARAZO MONTAÑA identificada con cédula de ciudadanía N° 46.380.262, NAYIVE DEL PILAR LIZARAZO LIZARAZO identificada con cédula de ciudadanía N° 46.455.960 y FRANCISCO JAVIER LIZARAZO MEJIA identificado con cédula de ciudadanía N° 79.644.209 como titulares del Contrato de Explotación N° 01-070-96 (01-070-2001). (...)

A través del radicado 20239030859772 del 10 de octubre de 2023, los señores JOHN CAMILO LIZARAZO MONTAÑA, LOLA PATRICIA LIZARAZO MONTAÑA, LIDA ROCIO LIZARAZO MONTAÑA, en calidad de cotitulares del contrato en virtud de aporte N° 01-070-96, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra de los señores JOSE ANDRES GUZMAN AVILA, JOSE FREDY OLMOS Y PERSONAS INDETERMINADAS, manifestando que:

“... Por medio de la presente y en mi condición de titular minero del contrato en virtud de aporte 01-070-96, interpongo ante su despacho querrela de amparo administrativo en contra de los señores **JOSE ANDRES GUZMAN AVILA, JOSE FREDY OLMOS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, debido a la presunta perturbación y despojo de mineral que están realizando en el área a mi otorgada.

Las actividades realizadas se resumen en la ejecución de labores de desarrollo, preparación y explotación, las cuales están siendo desarrolladas en la bocamina **LA CARBONERA TRES**, la cual fue invadida y tomada en posesión por aparentes negociaciones con un tercero (ROBERTO CHAPARRO RODRIGUEZ) que bajo ninguna circunstancia cuenta con la titularidad minera, ni con la condición de propietario de la unidad extractiva.

Proyecto localizado en la Vereda Los Tunjos en jurisdicción del municipio de Sativa Sur, en las coordenadas N=1°158.926,649 E=1151.594,580 y Z=2.558,31 m.s.n.m., actividades extractivas que vienen desarrollándose desde hace aproximadamente seis (6) meses, sin que a la fecha exista camino diferente al aquí invocado que permita salvaguardar los derechos que sobre el área minera nos corresponden.

Al respecto, me permito informarle que desconozco las direcciones de los presuntos perturbadores; sin embargo, estos pueden ser notificados en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Sativa sur o por aviso fijado en el lugar de los trabajos mineros. Lo anterior de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001:

**“Artículo 310.** Notificación de la querrela. (...)

Cualquier comunicación al respecto, solicitamos sea dirigida a la carrera 10 B N° 38-38, en la ciudad de Sogamoso, al correo electrónico [ingeminersas@gmail.com](mailto:ingeminersas@gmail.com) o al teléfono 3104817581.

Al respecto me permito aclarar que la dirección de correo electrónico informada, no tiene como fin autorizar a la autoridad minera la notificación de actos administrativos por este medio, los cuales deberán ser notificados conforme los procedimientos reglados por la Ley 1437 de 2011 (...)

A través del **Auto PARN N° 1600 del 14 de noviembre del 2023**, notificado por Edicto N° PARN 117 del 14 de noviembre del 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día día 28 de noviembre de 2023, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.). Para efectos de surtir la notificación a los querrelados, se comisionó a la alcaldía del municipio de Sativasur del departamento de Boyacá a través del oficio N° 20239030871621 del 14 de noviembre del 2023 y por medio de oficio N° 20239030871631 del 14 de noviembre del 2023, se notificó a los querellantes.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto PARN 117 del 14 de noviembre del 2023, realizado en la cartelera del despacho de la alcaldía municipal de Sativasur con fecha de fijación del 17 de noviembre del 2023 y desfijación del 20 de noviembre del 2023, de igual manera, reposa constancia

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 100-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-070-96”**

de publicación del del aviso el día 17 de noviembre del 2023 en el lugar de la presunta perturbación, certificación suscrita por la secretaria de gobierno con funciones de policía.

El día 28 de noviembre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 100 del 2023, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por la Dra., DORA ENITH VASQUEZ CHISINO, identificada con cédula de ciudadanía N° 46364172 de Sogamoso y T.P. 75651 del CS de la J, como apoderada de la señora LOLA PATRICIA LIZARAZO MONTAÑA, y por la parte querellada se presentó el señor JOSE ANDRES GUZMAN AVILA, identificado con cédula de ciudadanía N° 3167258 y el Dr. JOSE REINALDO VERDUGO PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.530.927 y T.P. 339554 del CS de la J.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la Dra. DORA ENITH VASQUEZ CHISINO, como apoderada de la señora LOLA PATRICIA LIZARAZO MONTAÑA, quién indicó:

*“En nombre de mi poderdante manifiesto que me atengo al informe de la ANM, y aclaro que la única prueba oponible es el título minero inscrito en el RMN, cualquier otra negociación se adelantara por la justicia ordinaria, referido a una negociación de cesión de derechos entre los titulares.”*

Acto seguido se otorgó la palabra al señor JOSE ANDRES GUZMAN AVILA, como querellado, quién indicó:

*“Los señores Lizarazo, me hicieron una entrega de la mina los días 15 y 20 de abril de 2023, en los cuales estuvo presente Camilo, Uriel y Roberto Chaparro, los cuales me entregaron en negociación la cesión de derechos con la señora Nayibe, tengo un poder de mantenimiento y negociación de la mina.”*

Se otorgó la palabra al el Dr. JOSE REINALDO VERDUGO PULIDO, quién indicó

*“Si bien están en todo el derecho los querellantes de solicitar el amparo se debe tener en cuenta dos aspectos, primero que la mina fue entregada en la fecha manifestadas, segundo, que en la mina no se están adelantando labores de explotación y mantenimiento, igualmente si bien la autoridad minera no es la competente para dirimir los asuntos de negocios, los querellantes adelantaron una negociación económica por la cesión de la mina carbonera 3, donde ya recibieron unos dineros de Roberto Chaparro y Andres Guzman, desde mayo a la fecha de hoy no se ha realizado ninguna labor perturbadora del querellado”.*

Por medio del **Informe Técnico de Amparo Administrativo PARN N° 686 del 18 de diciembre del 2023**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato en virtud de aporte N° 01-070-96, en el cual se determinó lo siguiente:

**“5. CONCLUSIONES**

*La Visita se realizó el día 28 de noviembre de 2023, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del título minero N° 01-070-96, ubicado en la vereda Tunjos del Municipio de Sativa Sur, Departamento de Boyacá de acuerdo a lo autorizado en la Resolución SGR-C- 1569 de 23/11/2023.*

*De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No 20239030859772 del 10 de octubre de 2023, por los señores John Camilo Lizarazo Montaña, Lola Patricia Lizarazo Montaña, Lida Rocio Lizarazo Montaña, en condición de titulares del contrato de la referencia, contra José Andrés Guzmán Ávila, José Fredy Olmos y Personas Indeterminadas, se concluye que:*

**Bocamina Carbonera 3:** *La Bocamina se ubicada dentro del área del título minero 01-070-96, su dirección de emboquillado es de 225° de azimut, al momento de la diligencia de Amparo Administrativo se encontró inactiva, no se evidencio personal, pero con actividad minera reciente, en superficie se observó dos vagonetas, un patio de madera, un patio de estériles y tolva, las Coordenadas georreferenciadas en campo son : N=1158927, E=1151594 y Z: 2636 m.s.n.m, una ver revisada las*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 100-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-070-96”**

coordinadas, se evidencia que NO se encuentra incluida dentro de las bocaminas Autorizadas en el Programa Trabajos e Inversiones aprobado mediante concepto técnico del 03 de junio de 2010, adicionalmente NO cuenta con viabilidad ambiental puesto que no se encuentra incluida en el Resolución N° 1257 del 13 de septiembre de 2006, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, prórroga el Plan de Manejo Ambiental, de acuerdo con lo anterior, se logró establecer que corresponde a la mina objeto de la diligencia de amparo administrativo y se encuentra perturbando el área del título minero 01-070-96.

Se recomienda a jurídica **pronunciarse** con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo al área del contrato en virtud de aporte N° 01-070-96, según solicitud instaurada ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, con radicado No 20239030859772 del 10 de octubre de 2023, por los señores John Camilo Lizarazo Montaña, Lola Patricia Lizarazo Montaña, Lida Rocio Lizarazo Montaña, en condición de titulares del contrato de la referencia, de acuerdo con lo identificado en campo la actividad minera es adelanta por José Andrés Guzmán Ávila.

Se remite a jurídica el presente informe para su respectivo trámite.”

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20239030859772 del 10 de octubre de 2023, por los señores JOHN CAMILO LIZARAZO MONTAÑA, LOLA PATRICIA LIZARAZO MONTAÑA y LIDA ROCIO LIZARAZO MONTAÑA, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

**“Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 100-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-070-96”**

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”*

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por los titulares, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe Técnico de Amparo Administrativo PARN N° 686 del 18 de diciembre del 2023**, lográndose establecer que el encargado de tal labor es el querellado JOSE ANDRES GUZMAN, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato en virtud de aporte N° **01-070-96**. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por los titulares mineros, al interior del área del título minero, en el punto referenciado.

Así las cosas, se hace necesario manifestar que el contrato de cesión de derechos al que hace alusión el apoderado del querellado, obedece a un contrato entre el beneficiario de un título minero y un tercero, en el cual el titular es autónomo en sus decisiones

*“Artículo 60. Autonomía empresarial. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales.”*

Así mismo, es impórtate resaltar que la Ley Minera es de carácter especial, la cual ejerce su aplicación en el ámbito nacional, por lo tanto, ante la presencia de una ocupación, perturbación y despojo al derecho que tiene un Titular Minero al uso y goce de su actividad minera, derecho otorgado legalmente a través de un Contrato de Concesión debidamente inscrito por ser un acto sujeto a registro, el único instrumento válido ante la querrela de Amparo Administrativo es la presentación de un Título Minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 100-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-070-96”**

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que los querellantes manifestaron como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en la bocamina con coordenadas E = 1151594 N = 1158927 y Z = 3.100 msnm, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Sativasur del departamento de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por los señores **JOHN CAMILO LIZARAZO MONTAÑA, LOLA PATRICIA LIZARAZO MONTAÑA Y LIDA ROCIO LIZARAZO MONTAÑA**, en calidad de cotitulares del contrato en virtud de aporte N° 01-070-96, en contra del señor **JOSE ANDRES GUZMAN**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Sativasur, del departamento de Boyacá:

E = 1151594

N = 1158927

Z = 2636

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor **JOSE ANDRES GUZMAN** dentro del área del Contrato en virtud de aporte 01-070-96 en las coordenadas ya indicadas.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Sativasur**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador señor **JOSE ANDRES GUZMAN**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores a los titulares mineros, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe Técnico de Amparo Administrativo PARN N° 686 del 18 de diciembre del 2023**.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Poner en conocimiento a las partes el **Informe Técnico de Amparo Administrativo PARN N° 686 del 18 de diciembre del 2023**.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe Técnico de Amparo Administrativo PARN N° 686 del 18 de diciembre del 2023** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA, ISIDRO LIZARAZO MOJICA, JOSE GUILLERMO GOYENECHÉ HERRERA, DIONICIO DE JESUS GOYENECHÉ HERRERA, JOSE HIPOLITO NOVA NOVA, JOSE ALIRIO NOVA NOVA, MARIA NELLY NOVA NOVA, HUGO NOVA NOVA, NAYIBE DEL PILAR LIZARAZO LIZARAZO, FRANCISCO JAVIER LIZARAZO MEJIA, URIEL FRANCISCO LIZARAZO MONTAÑA, JOHN CAMILO LIZARAZO MONTAÑA, LOLA PATRICIA LIZARAZO MONTAÑA y LIDA ROCIO LIZARAZO MONTAÑA**, titulares del contrato en virtud de aporte N° 01-070-96; así mismo, al señor **JOSE ANDRES GUZMAN AVILA**, en calidad de querellado, en la dirección calle 105 N° 7B-36 sur Bogotá, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 100-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-070-96”**

**ARTÍCULO SEPTIMO-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró:* Lina Rocio Martínez chaparro, Abogada Gestor PAR Nobsa  
*Filtro:* Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada Gestor PAR Nobsa  
*Aprobó:* Laura Ligia Goyeneche/ Coordinadora PAR- Nobsa  
*Revisó:* Monica Patricia Modesto, Abogada VSC  
*Revisó:* Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC



Nobsa, 16-01-2025 10:31 AM

Señora:

**ADRIANA VIANNEY TOVAR OTÁLORA**

**Dirección:** SIN DIRECCIÓN

**Departamento:** SIN DIRECCIÓN

**Municipio:** SIN DIRECCIÓN

**Asunto: NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **HEH-081**, se ha proferido la **RESOLUCION VSC No 000114 del 31 de enero de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.00466 DE 7 DE MAYO DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MULTA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, emanada de la VICEPRESIDENCIA DE CONTROL Y TITULACIÓN MINERA.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION VSC No 000114 del 31 de enero de 2024**.

Cordialmente,



**CÉSAR AUGUSTO CABRERA ANGARITA**

**Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera**

**Coordinador PAR Nobsa (E)**

**Anexos:** RESOLUCION VSC No 000114 del 31 de enero de 2024.

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Jesica Tatiana Fetecua- PARN

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** "No aplica".

**Número de radicado que responde:** "No aplica".

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** Expediente No. HEH-081.

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000114

( 31/01/2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00466 DE 7 DE MAYO DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MULTA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

El 03 de noviembre de 2006, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- y la señora RUTH MERY OTÁLORA, se celebró el contrato de concesión No. HEH-081, para la exploración técnica explotación económica de un yacimiento de Materiales de Construcción, ubicado en el Municipio de Yopal, del departamento de Casanare, por el término de 30 años con una extensión de 21,42905 Hectáreas. Contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de diciembre de 2006.

Mediante Auto GTRN-584 del 26 de septiembre de 2007, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras para el Contrato de Concesión No HEH-081 para materiales de construcción.

A través de Resolución No. 200.15-07-0398 de 07 de mayo de 2007, la Corporación Autónoma Regional de Orinoquia -CORPORINOQUIA resolvió otorgar Licencia Ambiental para el Contrato de Concesión No HEH-081.

El 01 de abril de 2008, se celebró OTROSÍ 1 al CONTRATO DE CONCESIÓN para la exploración - explotación de un yacimiento de materiales de construcción No. HEH-081 celebrado entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERA- INGEOMINAS- y RUTH MERY OTÁLORA, se modificó la CLAUSULA CUARTA en atención a que cumplieron nueve (9) meses y ocho (8) días a la etapa de exploración y se presentó renuncia del tiempo restante, el presente contrato tendrá las siguientes duración: a) Etapa de Construcción y Montaje: Tres (3) años contados a partir del veintiséis (26) de septiembre de 2007; b) Etapa de Explotación: El tiempo restante, en principio veintiséis (26) años dos (2) meses y veintidós (22) días.

Mediante la Resolución GTRN-229 del 15 de agosto de 2008, ejecutoriada y en firme el 26 de agosto de 2008; se declaró el inicio de la etapa de explotación a partir del 26 de agosto de 2008 y se aprobó la renuncia a la etapa de construcción y montaje. De igual manera se estableció que la duración de la etapa de exploración queda de NUEVE (9) MESES Y OCHO (8) DÍAS, la etapa de construcción y montaje de ONCE (11) MESES y la etapa de explotación de VEINTIOCHO (28) AÑOS, CINCO (5) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de septiembre de 2008

Mediante la Resolución No. GTRN-407 del 17 de diciembre de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del 50% de los derechos y obligaciones del contrato de concesión HEH-081 a favor de la sociedad INGENIERIA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00466 DE 7 DE MAYO DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MULTA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

TRITURADOS Y PAVIMENTOS LTDA. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de febrero de 2012.

Mediante Resolución VCT-001364 de 17 de diciembre de 2021, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el Registro Minero Nacional, el nombre del titular del Contrato de Concesión No. HEH-081, de INGENIERIA TRITURADOS Y PAVIMENTOS LTDA. (INTIPAV LTDA), por INGENIERIA TRITURADOS Y PAVIMENTOS SAS. (INTIPAV SAS). Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de mayo de 2022.

A través de la Resolución VSC No. 00466 del 7 de mayo de 2021, se impuso multa a los titulares del contrato de Concesión HEH-081, por valor de noventa y cinco (95) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de ejecutoria del citado acto administrativo. Acto administrativo que se entiende notificado a la sociedad INGENIERIA TRITURADOS Y PAVIMENTOS SAS, por conducta concluyente con la presentación del escrito de revocatoria directa.

Mediante Resolución No VCT- 205 del 13 de mayo de 2022, se aceptó la subrogación de los derechos y obligaciones que le correspondían a la señora RUTH MERY OTÁLORA (QEPD), a favor de JOHANNA ÁNGEL OTÁLORA y ADRIANA VIANNEY TOVAR OTÁLORA, acto ejecutoriado y en firme el 5 de septiembre de 2023. Acto que se encuentra en proceso de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado No. 20231002673562 de 11 de octubre de 2023, la doctora DORA ENITH VÁSQUEZ CHISINO, actuando como apoderada de la sociedad INGENIERIA TRITURADOS Y PAVIMENTOS SAS, cotitular del contrato de concesión No. HEH-081, presentó solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. VSC No 00466 de 7 de mayo de 2021, por medio de la cual se impuso multa al contrato de concesión No. HEH-081.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HEH-081, se evidencia que mediante el radicado No. 20231002673562 de 11 de octubre de 2023, se presentó solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. VSC No 00466 de 7 de mayo de 2021, por medio de la cual se impuso multa al contrato de concesión No. HEH-081.

Como medida inicial para análisis de la solicitud de revocatoria directa, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 93 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

**Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Respecto de la procedencia y oportunidad de la revocatoria directa, la Ley en mención dispone:

**Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

**Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00466 DE 7 DE MAYO DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MULTA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso*

*Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

*Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.*

**Artículo 96. Efectos.** *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

De acuerdo con lo anterior, en la solicitud de revocatoria directa se invocaron las causales previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 2, esto es "...1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona...", así mismo se evidenció que el escrito de solicitud de revocatoria fue presentado dentro de los términos perentorios establecidos en el medio de control que se ha de ejercitar, a saber nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa, por lo tanto, se procede a realizar el análisis jurídico sobre los argumentos del escrito de revocatoria directa.

## DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Los principales argumentos planteados por la apoderada de la sociedad INGENIERIA TRITURADOS Y PAVIMENTOS SAS son los siguientes:

"(...) TERCERO. - INCONFORMISMOS FRENTE A LA RESOLUCION VSC No. 00466 DEL 7 DE MAYO DE 2021 I) FALSA MOTIVACION DE LA MULTA IMPUESTA

*Este inconformismo tiene por objetivo demostrarle a la ANM, que la Resolución VSC No. 00466 del 7 de mayo de 2021, con la cual se multó a la sociedad INGENIERÍA TRITURADOS Y PAVIMENTOS S.A.S. y a la señora RUTH MERY OTÁLORA (QEPD), en su condición de titulares del Contrato de Concesión HEH-081, por valor 95 SMLMV presenta graves errores de motivación, como lo explico a continuación:*

*La multa se originó por los supuestos incumplimientos a los requerimientos elevados mediante Autos PARN No. 1226 del 05 de septiembre de 2018, notificado por estado jurídico No 037 del 07 de septiembre de 2018, y PARN-No 1944 del 26 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico N° 059 del 27 de noviembre de 2019.*

*Sin embargo, dichos requerimientos fueron cumplidos mediante **radicado No 20211001022822 de fecha 01 de marzo 2021**, a través del cual, se presentó un documento contentivo de 60 folios, con el cual se da respuesta a los autos PARN No. 1226 del 05 de septiembre de 2018 y PARN-No 1944 del 26 de noviembre de 2019, de la siguiente manera:*

*Respecto del requerimiento elevado en Auto PARN No. 1226 del 05 de septiembre de 2018, notificado por estado jurídico N° 037 del 30 de 07 de septiembre de 2018, se respondió:*

*Ver folio 59 del documento de respuesta*

*(...) "Informar al titular minero que según auto PARN 1226 del 05 de septiembre de 2018 se requiere lo siguiente:*

- Contar con manuales de operación
- Contar con programas de mantenimiento respecto a equipos y herramientas
- Realizar capacitaciones en temas de minería, seguridad e higiene minera y prevención

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00466 DE 7 DE MAYO DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MULTA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Contar con procedimientos de trabajo seguro
- Realizar simulacro de evacuación

R/ En referencia este requerimiento las hijas de la titular minera las señoras Adriana Vianney Tovar Otálora y Johana Ángel informan que a través de su empresa rutserviagregados, da cumplimiento con lo requerido conforme la implementación del SG-SST, adjuntando la información requerida. Ver anexo 5

Ver Folios del 12 al 57 (Contiene respuesta a requerimientos Auto PARN 1226 del 05 de septiembre de 2018)

Respecto del requerimiento elevado en Auto PARN-No 1944 del 26 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico N° 059 del 27 de noviembre de 2019, reiterado en Auto PARN-124 del 21 de enero de 2021 (Ver folio 58) los titulares respondieron:

(...) "Requerir la presentación del formato básico minero de 2019 y 2020 que debe ser presentado conforme lo establecido en la resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019 del ministerio de minas y energía"

R/ En atención este requerimiento las hijas de la titular minera las señoras Adriana Vianney Tovar Otálora y Johana Ángel informan que los formatos básicos mineros anuales 2019 y 2020 ya fueron presentados bajo los radicados: 13905 y 20524-0

Como se puede evidenciar, mi poderdante dio cumplimiento a los requerimientos elevados en los autos PARN No. 1226 del 05 de septiembre de 2018 y PARN-No 1944 del 26 de noviembre de 2019, antes de proferirse la resolución de multa.

II) DERECHO A LA IGUALDAD FRENTE A OTROS ACTOS ADMINISTRATIVOS SIMILARES PROFERIDAS POR LA ANM Ahora, si bien es cierto, el documento contentivo en 60 folios presentado para dar respuesta a los requerimientos referidos, se allegó vencidos los términos otorgados en los autos mencionados, también lo es que fue radicado antes de proferirse la Resolución sancionatoria de multa; y teniendo en cuenta que al momento de evaluar el cumplimiento de obligaciones y requerimientos la Agencia Nacional de Minería siempre ha valorado y priorizado el interés que el titular pone para cumplir con sus obligaciones contractuales, situación que fácilmente se ve reflejada en sus Autos de evaluación, específicamente a la hora que decide aprobar y/o subsanar requerimientos allegados fuera del término otorgado, hay muchos ejemplos de éste hecho, uno de ellos lo observamos en el mismo expediente HEH-081, cuando en Auto PARN No. 2233 del 6 de diciembre de 2021, la ANM se decidió:

(...) 2.1.2 APROBAR los formatos básicos mineros anuales de 2017, 2019 y 2020 con sus correspondientes planos de labores actuales anexos, dado que se encuentran bien diligenciados, refrendados por el profesional, lo reportado coincide con lo declarado en el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías y presentó el anexo B.6.2.

2.3.3.1. Se da por recibido el informe detallado, soportado con evidencia fotográfica y demás elementos de prueba que den cuenta del acatamiento de las recomendaciones realizadas en el Informe de Inspección Técnica de seguimiento y control No PARN-DIBC-19-2018 allegado mediante radicado No. 20211001022822 de fecha 01 de marzo 2021, advirtiendo que en próxima visita de fiscalización la Autoridad Minera verificará la información allí contemplada. (...)

Así las cosas, solicito se dé el mismo trato y/o solución que se ha dado a otros casos con igual o similar situación, en el sentido de que, si los requerimientos de allegan antes de proferirse la resolución de multa, se entienda subsanados o atendidos los requerimientos.

#### PETICIONES

PETICIONES PRIMERA. - SE REVOQUE en forma directa e integral la Resolución VSC No. 00466 del 7 de mayo de 2021, por medio del cual, se impone una multa y se toman otras determinaciones, por constituir un acto administrativo que causa un agravio injustificado a mi poderdante.

SEGUNDA. - En consecuencia, de lo anterior, se retire del escenario jurídico la sanción impuesta en la Resolución VSC No. 00466 del 7 de mayo de 2021 (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00466 DE 7 DE MAYO DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MULTA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Previo a analizar cada uno de los argumentos planteados por la apoderada de la sociedad INGENIERIA TRITURADOS Y PAVIMENTOS SAS, es dable referenciar que el mecanismo de revocatoria directa, está concebido como una prerrogativa de control excepcional, en la cual la misma administración sobre sus propios actos, tiene la facultad de volver a decidir sobre asuntos ya resueltos, en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, la legalidad, o los derechos fundamentales, contemplando para su viabilidad las causales taxativas contenidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, se debe realizar el análisis respecto de la caducidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto, debe considerarse que dentro de los presupuestos procesales de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra el referente a que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad el cual se presenta cuando la demanda no se interpone dentro del término fijado por el legislador.

El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.

La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: "(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia."<sup>1</sup>

En relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

El artículo 164 de ibidem, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.** según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

<sup>1</sup> Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00466 DE 7 DE MAYO DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MULTA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)" (Negrita y subrayas fuera de texto.)

De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

En consecuencia, desde la notificación de un acto administrativo, el ciudadano cuenta con un término perentorio para hacer uso de los recursos en vía gubernativa que contra el mismo procedan y de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para solicitar la nulidad del acto y el consecuente restablecimiento del derecho.

Así las cosas, al realizar el estudio del caso en concreto, se evidenció que la Resolución que impuso multa al Contrato de Concesión HEH-081, se entiende notificada por conducta concluyente con la presentación del escrito de revocatoria, en razón a ello, se procederá por parte de la autoridad minera al análisis correspondiente.

En términos generales los argumentos esbozados por la apoderada de la sociedad titular hacen relación a **UNA FALSA MOTIVACION DE LA MULTA IMPUESTA**, indicando que la multa se originó por los supuestos incumplimientos a los requerimientos elevados mediante Autos PARN No. 1226 del 05 de septiembre de 2018, notificado por estado jurídico No 037 del 07 de septiembre de 2018, y Auto PARN-No 1944 del 26 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico N° 059 del 27 de noviembre de 2019. Toda vez que, dichos requerimientos fueron cumplidos mediante radicado No 20211001022822 de fecha 01 de marzo 2021, a través del cual, se presentó un documento contentivo de 60 folios, con el cual se dio respuesta a los autos PARN No. 1226 del 05 de septiembre de 2018 y PARN-No 1944 del 26 de noviembre de 2019; de igual forma alego el **DERECHO A LA IGUALDAD FRENTE A OTROS ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS POR LA AUTORIDAD MINERA**, toda vez que la respuesta a los requerimientos bajo apremio de multa fueron allegados antes de proferirse la resolución que impuso la multa que hoy es objeto de estudio.

Por lo expuesto anteriormente, procede la autoridad minera a verificar lo manifestado por la apoderada de la sociedad cotitular, en primera medida se traen a colación los autos que efectuaron los requerimientos efectuados bajo apremio de multa que dieron origen a la Resolución VSC No 00466 de 7 de mayo de 2021 que impuso multa, los cuales se detallan a continuación:

"(...) Auto PARN No. 1226 del 05 de septiembre de 2018, notificado por estado jurídico N° 037 del 07 de septiembre de 2018, se dispuso:

2.1. Requerir bajo apremio de multa a los titulares, de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin de que, dentro del término concedido, alleguen un informe detallado, soportado con evidencia fotográfica y demás elementos de prueba que den cuenta del total acatamiento de las instrucciones técnicas impartidas en el Informe de Inspección Técnica de seguimiento y control N° PARN-DIBC-19-2018 de 20 de junio de 2018, específicamente lo que tiene que ver con:

2.1.1. Contar con manuales de operación segura de todos los equipos con que cuentan en la mina. Plazo: 3 meses.

2.1.2. Contar con un Programa de Mantenimiento con el respectivo registro de los equipos y herramientas. Plazo: 3 meses.

2.1.3. Realizar capacitaciones sobre temas de minería, seguridad e higiene minera y prevención. Plazo: Inmediato.

2.1.4. Contar con procedimiento de trabajo seguro para todas las actividades realizadas. Plazo: 3 meses.

2.1.5. Realizar simulacro de evacuación. Plazo: Inmediato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00466 DE 7 DE MAYO DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MULTA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que sean allegados los anteriores requerimientos. (...)"

Mediante Auto PARN No 1944 del 26 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico N° 059 del 27 de noviembre de 2019, se requirió:

(...) 2.3. Requerir al titular bajo apremio de multa, conforme a las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue:

2.3.1 La corrección del Formato Básico Minero anual de 2017, a través la plataforma SI. MINERO (...)

Al respecto se observó que mediante radicado No 20211001022822 de 1 de marzo de 2021, se allegó por parte de las señoras Johanna Ángel Otálora y Adriana Vianney Tovar, hijas de la cotitular MERY RUTH OTÁLORA (QEPD), respuesta a los requerimientos efectuados bajo apremio de multa en el Auto PARN No. 1226 del 05 de septiembre de 2018 y Auto PARN 1944 del 26 de noviembre de 2019, actos administrativos que como se mencionó anteriormente sirvieron de sustento para la imposición de la multa.

En relación con lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que las señoras JOHANNA ÁNGEL OTÁLORA y ADRIANA VIANNEY TOVAR, mediante radicado No. 20199030523332 del 29 de abril de 2019, comunicaron que la señora RUTH MERY OTÁLORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.374.930, había fallecido el 19 de marzo de 2019, por lo cual solicitaron la subrogación de los derechos que le correspondían del título minero No. HEH-081, en el cual era cotitular, trámite que fue resuelto a través de la Resolución No VCT- 205 del 13 de mayo de 2022, en la cual se aceptó la subrogación de los derechos y obligaciones que le correspondían a la señora RUTH MERY OTÁLORA, a favor de las señoras JOHANNA ÁNGEL OTÁLORA y ADRIANA VIANNEY TOVAR OTÁLORA, acto administrativo que se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme.

En ese sentido, se observó que las hijas de la cotitular RUTH MERY OTÁLORA (QEPD) actuaron de conformidad a lo previsto al artículo 111 del Código de Minas, como quiera que, ante la muerte del concesionario, tal situación se constituía en una causal de terminación del contrato, en consecuencia las asignatarias dentro de los dos años siguientes al fallecimiento de su madre pidieron ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley, de esta forma ejercieron los derechos y obligaciones que se derivaban del contrato con el fin de evitar que se afectaran las actividades mineras dentro del título.

En ese sentido, deberán prevalecer las garantías propias del derecho sustancial al debido proceso, toda vez que el procedimiento sancionatorio se inició en vida de la cotitular, así mismo al darse la subrogación de los asignatarios deberá garantizarse a estos el conocimiento de las actuación administrativa con todas las formalidades establecidas en la ley para el efecto, de modo que las asignatarias en su nueva calidad de titulares mineros, puedan en garantía del principio de publicidad (notificación) ejercer el derecho de defensa y contradicción, a efecto de que todas las salvaguardas propias de este derecho sean respetadas.

Ahora bien, en relación a la respuesta allegada mediante radicado No 20211001022822 de 1 de marzo de 2021, si bien es cierto que el cumplimiento al referido requerimiento se efectuó vencido el plazo otorgado, no es menos cierto que se cometió una irregularidad al momento de proferir la Resolución que impuso multa, por cuanto no se verificó que efectivamente a esa fecha las subrogatorias ya habían dado respuesta a los requerimientos efectuados, en ese sentido es dable entender que le asiste razón a la apoderada en la argumentación efectuada en su solicitud de revocatoria.

De igual forma, se observó que mediante Auto PARN No. 2233 del 06 de diciembre de 2021, notificado por estado No. 94 del 07 de diciembre de 2021, se efectuó pronunciamiento con relación a los requerimientos efectuados bajo apremio de multa que dieron origen a la Resolución que impuso multa al contrato de Concesión HEH-081.

En relación al requerimiento efectuado en el Auto PARN No. 1944 de fecha 26 de noviembre de 2019, se informó que con respecto a la corrección del Formato Básico Minero anual de 2017 no se continuaría con el trámite sancionatorio de multa allí iniciado; respecto al requerimiento efectuado en el Auto PARN No. 1226 del 05 de septiembre de 2018, se dio por recibido el informe allegado que dio cuenta del acatamiento de las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00466 DE 7 DE MAYO DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MULTA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

recomendaciones realizadas en el Informe de Inspección Técnica de seguimiento y control No PARN-DIBC-19-2018 allegado mediante radicado No. 20211001022822 de fecha 01 de marzo 2021, advirtiendo que en próxima visita de fiscalización la Autoridad Minera verificará la información allí contemplada, al respecto se trae a colación lo allí dispuesto:

"(...) 2.1.2 APROBAR los formatos básicos mineros anuales de 2017, 2019 y 2020 con sus correspondientes planos de labores actuales anexos, dado que se encuentran bien diligenciados, refrendados por el profesional, lo reportado coincide con lo declarado en el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías y presentó el anexo B.6.2.

2.3.2 No continuar con los tramites sancionatorios de multa iniciados en Auto PARN No. 1944 de fecha 26 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico No.059 del 27 de noviembre de 2019 con respecto a la corrección del Formato Básico Minero anual de 2017.

2.3.3.1. Se da por recibido el informe detallado, soportado con evidencia fotográfica y demás elementos de prueba que den cuenta del acatamiento de las recomendaciones realizadas en el Informe de Inspección Técnica de seguimiento y control No PARN-DIBC-19-2018 allegado mediante radicado No. 20211001022822 de fecha 01 de marzo 2021, advirtiendo que en próxima visita de fiscalización la Autoridad Minera verificará la información allí contemplada. (...)"

Evidenciado lo anterior, esta autoridad minera como entidad estatal respetuosa del debido proceso que se debe impartir en sus actuaciones y pronunciamientos procederá a revocar la Resolución VSC 00466 de 7 de mayo de 2021, por medio de la cual se impuso multa a los titulares del contrato de Concesión HEH-081, por valor de noventa y cinco (95) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de ejecutoria del citado acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR** la Resolución VSC No 00466 de 07 de mayo de 2021, por medio de la cual se impuso multa a los titulares del contrato de Concesión HEH-081, por valor de noventa y cinco (95) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** personalmente el presente pronunciamiento a las señoras RUTH MERY OTÁLORA, JOHANNA ÁNGEL OTÁLORA, ADRIANA VIANNEY TOVAR OTÁLORA, al representante legal de la sociedad INGENIERIA TRITURADOS Y PAVIMENTOS S.A.S, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. HEH-081. de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, y de no ser posible la notificación, súrtase por aviso acorde con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

A la doctora DORA ENITH VASQUEZ CHISINO, apoderada de la sociedad INGENIERIA TRITURADOS Y PAVIMENTOS S.A.S, notifíquese a en la calle 24 No. 9 – 06, Apto 701,- Edificio Murano 9 de la ciudad de Sogamoso y al correo electrónico: enithvasquez28@gmail.com

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00466 DE 7 DE MAYO DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MULTA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

---

Revisó: Andrea Lizeth Begambre– Gestor PARN  
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche/ Coordinadora PAR- Nobsa  
VoBo.: Lina Rocio Martinez Chaparro., Gestor PAR- Nobsa  
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



Nobsa, 16-01-2025 11:28 AM

Señor:

**GILBERTO TEJEDOR TEJEDOR**  
**Dirección: SIN DIRECCION**  
**Departamento: SINDIRECCION**  
**Municipio: SIN DIRECCION**

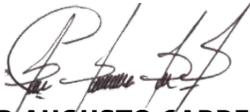
**Asunto: NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **14175**, se ha proferido la **RESOLUCION VSC No 000173 del 20 de febrero de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-000520 DE 19 DE AGOSTO DE 2022 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION 14175"**, emanada de la VICEPRESIDENCIA DE CONTROL Y TITULACIÓN MINERA.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION VSC No 000173 del 20 de febrero de 2024.**

Cordialmente,



**CÉSAR AUGUSTO CABRERA ANGARITA**  
**Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera**  
**Coordinador PAR Nobsa (E)**

**Anexos:** RESOLUCION VSC No 000173 del 20 de febrero de 2024..

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Jesica Tatiana Fetecua- PARN

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** "No aplica".

**Número de radicado que responde:** "No aplica".

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** Expediente No. 14175.

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000173

( 20 de febrero de 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000520 DE 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14175”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 033 del 15 de abril de 1996, la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LIMITADA ECOCARBÓN LTDA, otorgó licencia No. 14175 a los señores JORGE EMIGDIO TEJEDOR TEJEDOR y GILBERTO AZAEL TEJEDOR TEJEDOR, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, en una extensión superficial de 20 hectáreas, ubicada en el municipio de Tópaga Boyacá, por el término de 10 años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, acto administrativo inscrito el 9 de agosto de 1999.

A través de la Resolución DSM-062 del 17 de enero de 2006, se declaró perfeccionada la cesión del 20% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor JORGE EMIGDIO TEJEDOR TEJEDOR a favor del señor LUIS FELIPE TEJEDOR TEJEDOR, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de agosto de 2008.

Por medio de la Resolución GTRN No 312 del 19 de octubre de 2009, se prorrogó la licencia de explotación No. 14175 por el término de 10 años contados a partir del vencimiento inicial de la misma, esto es, desde el 9 de agosto de 2009 hasta el 08 de agosto de 2019, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 5 de marzo de 2010.

Por medio del radicado No 20199030561202 del 9 de agosto de 2019, los titulares mineros allegaron solicitud para el acogimiento de derecho de preferencia.

A través del Radicado 20201000880502 del 25 de noviembre de 2020, los titulares mineros allegaron el Programa de Trabajos y Obras –PTO, como complemento a la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia.

Mediante Auto PARN No. 2424 del 28 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 50 del 29 de septiembre de 2020, se requirió a los titulares so pena de entender desistida la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000520 DE 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14175"**

notificación del citado auto, acreditaran el cabal cumplimiento de la totalidad de las obligaciones contractuales.

Mediante Auto PARN No. 3754 del 30 de diciembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 77 del 31 de diciembre de 2020, se dispuso no aprobar el complemento del Programa de Trabajos y Obras; así mismo, se requirió a los titulares so pena de entender desistida la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del citado auto, acreditaran el cabal cumplimiento de la totalidad de las obligaciones contractuales.

Por medio de los radicados 20211000994332 del 5 de febrero de 2021, 20211000994332 del 20 de abril de 2021 y 20211001146692 del 27 de abril de 2021, los titulares dieron respuesta al Auto PARN No. 3754 del 30 de diciembre de 2020, en cuanto a los ajustes al Programa de Trabajos y Obras

Mediante radicado No. 20221001948562 del 11 de julio de 2022, los cotitulares allegaron la justificación respecto el requerimiento efectuado en razón a la suma faltante al pago de regalías para el II trimestre de 2012.

A través del Auto PARN No.1334 del 4 de agosto de 2021, notificado por estado jurídico No. 57 del 5 de agosto de 2021, se dispuso no aprobar el ajuste al Programa de Trabajos y Obras, allegado por los titulares mediante los radicados 20211000994332 del 5 de febrero de 2021, 20211000994332 del 20 de abril de 2021 y 20211001146692 del 27 de abril de 2021.

Mediante radicado No. 20221002015162 del 11 de agosto de 2022, el cotitular LUIS FELIPE TEJEDOR TEJEDOR, presentó el componente del Programa de Trabajos y Obras como son; Aspectos Mineros, ambientales, sociales y financieros y correcciones al cálculo de reservas.

Mediante Resolución VSC 000520 de 19 de agosto de 2022, se declaró el desistimiento al acogimiento al derecho de preferencia para la Licencia de Explotación No. 14175, allegada a través del radicado No. 20199030561202 del 9 de agosto de 2019.

La citada resolución, fue notificada personalmente al cotitular LUIS FELIPE TEJEDOR, el 06 de septiembre de 2022, y mediante aviso Web No. 040-2022 a los cotitulares JORGE EMIGDIO TEJEDOR TEJEDOR y GILBERTO AZAEL TEJEDOR TEJEDOR, el 4 de octubre de 2022. Publicado en la página de la Agencia Nacional de minería el 27 de septiembre al 03 de octubre de 2022.

Revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 14175, se evidenció que mediante radicado No. 20221002068852 de 19 de septiembre de 2022, el señor LUIS FELIPE TEJEDOR TEJEDOR, cotitular de la Licencia de Explotación 14175, presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución VSC No. 00520 de 19 de agosto de 2022.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación 14175, se evidenció que mediante radicado No. 20221002068852 del 19 de septiembre de 2022, el señor LUIS FELIPE TEJEDOR TEJEDOR, cotitular de la Licencia de Explotación 14175, presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución VSC No. 000520 del 19 de agosto de 2022.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000520 DE 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14175”**

Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

**“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición presentado bajo el radicado No. 20221002068852 de 19 de septiembre de 2022, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; y se entiende oportunamente presentado, bajo el entendido que se radicó previo al vencimiento del término otorgado, el cual vencía el 20 de septiembre de 2022, en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

## EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor LUIS FELIPE TEJEDOR TEJEDOR, cotitular de la Licencia de Explotación No. 14175, son los siguientes:

“(…)

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000520 DE 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14175"**

1.2 Motivos de Inconformidad frente a la Resolución No VSC-000520 del 19 de agosto de 2022

a) *Inadecuada evaluación del expediente minero.*

Por medio del radicado N° 20199030561209 de 9 de agosto de 2019, se allegó ante la Autoridad Minera la solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia en los términos del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto número 1975 de 2016, la Resolución 41265 de 27 de diciembre de 2016, con el objeto de que se declare por parte de la ANM la viabilidad a la continuidad del proyecto minero por mi ejecutado ahora en los términos de un contrato único de concesión de Ley 685 de 2001.

Así mismo, mediante el radicado N° 20201000880502 de 25 de septiembre de 2020 se aportó Programa de Trabajos y Obras PTO como complemento y parte integral de la solicitud de derecho de preferencia antes citada.

Por medio del concepto técnico PARN No. 2262 del 24 de diciembre de 2020, se determinó que el Programa de Trabajos y Obras PTO no cumplía con los requisitos contemplados en la ley y se recomendó no aprobar el mismo, en razón a ello por auto PARN No. 3754 del 30 de diciembre de 2020, se dispuso a requerir a la presentación de ajustes.

Dichos ajustes fueron posteriormente presentados bajo el radicado N° 20211000994332 de 5 de febrero de 2021, radicado No. 20211000994332 de 20 de abril de 2021 y radicado No. 20211001146692 de 27 de abril de 2021, allegaron respuesta al auto PARN No. 3754 de 30 de diciembre de 2020, en donde anexan la documentación requerida.

Esta documentación anteriormente citada fue objeto de evaluación por el Concepto PARN N° 792 del 22 de julio de 2021 acogido mediante el Auto PARN N° 1334 de 4 de agosto de 2021, se procede a evaluar la información allegada es a través, determinando que no es procedente su aprobación; no obstante, sin razón debidamente justificada y contraria al tradicional proceder de la Autoridad Minera, se omitió realizar nuevo requerimiento que diera lugar a la refrendación.

Esta circunstancia de no realizar nuevo requerimiento para la refrendación de ajustes, a pesar de que en múltiples y fácilmente citados expedientes se ha realizados hasta 5 o mas requerimientos, constituye una flagrante y palmaria violación a deber de tratar con igual racero y exigencia a la totalidad de los titulares mineros y administrados, como bien lo prevé el numeral 2 del artículo 3 del CPACA:

*"Artículo 3o. Principios*

*Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*(...) 2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.*

*Es así, que al realizar un trato diferenciado según el expediente y el Titular Minero para la presentación y correcciones del programa de trabajos y obras PTO a quienes se les ha otorgado muchas y múltiples y mayores oportunidades de corrección que a otros, constituye una clara transgresión del citado principio de la función administrativa. Situación de la que se solicita se adopten las medidas y protocolos correspondientes.*

*Por otra parte, la Resolución No VSC-000520 del 19 de agosto de 2022 omitió que mediante el radicado N° 20221002015162 de fecha 11 de agosto de 2022, evidentemente anterior a la fecha de la expedición de la Resolución VSC000520 del 19 de agosto de 2022, se presentó ante la Autoridad Minera escrito*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000520 DE 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14175”**

de respuesta a los requerimientos y objeciones presentados por la ANM respecto de la evaluación realizada al cálculo de recursos y reservas contenidos en el Concepto Técnico PARN N° 792 del 22 de julio de 2021.

Respuesta que fue complementada en sus anexos con la carpeta compartida mediante la plataforma DRIVE de Google, ya que el tamaño y peso de los anexos no permite la radicación directa: [https://drive.google.com/drive/folders/15POFRyA7hdwoX\\_aXQfoKML0SwkHHJGSQ?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/15POFRyA7hdwoX_aXQfoKML0SwkHHJGSQ?usp=sharing). En la carpeta digital se encuentran actualmente contenidos al menos 23 documentos en los que se realiza el cálculo de recursos y componente geológico completo y detallado, además, en carpeta conexas y también compartida se encuentra la totalidad del planeamiento, desarrollo y cierre minero, los cuales NUNCA fueron sometidos a justipreciación por la ANM...

Sea de resaltar que dichas correcciones se encuentran fundamentadas en la evaluación ejecutada por la Autoridad Minera en el Concepto Técnico PARN N° 792 del 22 de julio de 2021.

En tal sentido, la Agencia Nacional de Minería al expedir la Resolución No VSC000520 del 19 de agosto de 2022 desconoció el contenido completo del expediente minero, puesto que no sometió a evaluación técnica ni jurídica alguna los documentos complementarios que le fueron radicados oportunamente para la evaluación y corrección del Programa de Trabajos y Obras.

Al percatarse la Autoridad Minera del contenido del radicado 20221002015162 de fecha 11 de agosto de 2022 debió abstenerse de decretar el desistimiento de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia inicialmente presentada bajo el radicado N° 20199030561202 de 9 de agosto de 2019 y, en contraposición, le correspondía bajo los criterios de los principios constitucionales y legales de debido proceso, someter bajo el escrutinio técnico y jurídico los complementos que le fueron allegados.

En tal sentido, al expedir la Resolución No VSC-000520 del 19 de agosto de 2022 desconoció los postulados básicos que reglamentan la evaluación de trámites administrativos mineros que se encuentran contenidos en la Constitución Política Nacional, el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto número 1975 de 2016, la Resolución 41265 de 27 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minas y Energía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 685 de 2001, como son el principio de buena fe de los administrados, la facultad de complementar, corregir y ajustar solicitudes,

b) Indebida exposición de motivos de la Resolución No VSC-000520 del 19 de agosto de 2022 La Autoridad Minera falta a la técnica jurídica y al procedimiento establecido en el artículo 17 del CPACA al emitir la Resolución No VSC-000520 del 19 de agosto de 2022.

Anudado a la indebida evaluación del expediente por no tener en cuenta los radicados que complementaban y corregían la presentación del PTO para el derecho de preferencia, es completamente evidente que la Autoridad Minera violó el principio de debido proceso constitucional y legal a emitir un acto administrativo basado en el cumplimiento a lo manifestado en el Auto PARN N° 1334 de 4 de agosto de 2021.

Nótese que desde la expedición del Auto PARN N° 1334 de 4 de agosto de 2021 transcurrió más de un año para que la Autoridad Minera se pronunciara con la Resolución No VSC-000520 del 19 de agosto de 2022, por lo que todo ese tiempo dejó en el limbo jurídico al Titular Minero quien bajo los criterios de la buena fe y la esperanza de una debida instrucción administrativa, se emitiera un pronunciamiento que desanjara de fondo sus pretensiones.

El no pronunciamiento de la Autoridad Minera de manera oportuna, sino hasta después de más de un año, impidió al titular ejercer labores efectivas puesto que la Autoridad Minera lo mantuvo en zozobra, correspondiente entonces a violaciones flagrantes a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Todos estos principios que al ser vulnerados por el operador administrativo permean de ilegalidad el acto administrativo expedido, por lo que es coherente y razonable proceder por parte de la ANM a decretar la reposición del acto administrativo a petición del solicitante.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000520 DE 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14175"**

Igualmente, la ANM perdió competencia por el factor temporal para expedir la Resolución No VSC-000520 del 19 de agosto de 2022, como quiera que si bien anunció su preferencia en el

Por último, se evidencia que la evaluación realizada en el Concepto PARN N° 792 del 22 de julio de 2021 sobrepasa los requerimientos que se deben cumplir por los administrados para la presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO para derecho de preferencia, puesto que se presentan exigencias que sobrepasan lo establecido en los estándares CRISCO y en los términos y referencias acogidos por la Resolución No. 299 del 13 de junio de 2018 (...)"

**PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"<sup>2</sup>.(Negrilla y subrayado fuera de texto)

"La finalidad del recurso de reposición es **obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.** Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"<sup>3</sup>. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifestó:

"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Igualmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

"(...) Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial (...)"

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000520 DE 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14175"**

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

Es importante señalar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y las de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Así las cosas, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado por el señor LUIS FELIPE TEJEDOR TEJEDOR, cotitular de la Licencia de Explotación No. 14175 y luego de analizar integralmente el expediente, se procede a valorar los argumentos del recurso.

En primer lugar, sostiene el recurrente su motivo de inconformidad, en el sentido que no se realizó una adecuada evaluación del expediente minero que dio como resultado el desistimiento al acogimiento al derecho de preferencia.

En ese orden de ideas, el recurrente hace un resumen de las actuaciones adelantadas por parte de la Agencia Nacional de Minería, con relación al trámite de acogimiento al derecho de preferencia y la gestión realizada por su parte, como respuesta a los requerimientos efectuados so pena de desistimiento.

Alude el recurrente que mediante el Auto PARN No 1334 de 4 de agosto de 2021, se procedió a evaluar la información allegada como respuesta a los requerimientos efectuados so pena de desistimiento al derecho de preferencia; sin embargo, en el referido Auto se determinó no Aprobar el PTO y no se procedió a realizar un nuevo requerimiento so pena de desistimiento, lo que para el recurrente constituyó una flagrante violación al deber de tratar con igual racero a la totalidad de titulares mineros como lo prevé el numeral 2 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Aunado a lo anterior, manifestó el titular que mediante radicado No. 20221002015162 del 11 de agosto de 2022, anterior a la fecha de la expedición de la Resolución VSC No. 000520 del 19 de agosto de 2022, allegó respuesta a los requerimientos y objeciones presentados por la Agencia Nacional de Minería respecto de la evaluación realizada al cálculo de recursos y reservas contenidos en el Concepto Técnico PARN No 792 de 22 de julio de 2021; respuesta que fue complementada en sus anexos con la carpeta compartida mediante la plataforma DRIVE de Google, ya que el tamaño y peso de los anexos no permitía la radicación directa.

Para el recurrente, la referida Información no se tuvo en cuenta en el momento de proferir la Resolución VSC 000520 del 19 de agosto de 2022, que declaró el desistimiento de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia, violando el principio del debido proceso constitucional y legal al fundamentar el acto administrativo en lo manifestado en el Auto PARN No. 1334 de 4 de agosto de 2021.

Por otra parte, para el recurrente el hecho de que transcurriera más de un año, entre la notificación del Auto PARN No 1334 de 4 de agosto de 2021, que no aprobó el Programa de Trabajos y Obras y la Resolución VSC 000520 del 19 de agosto de 2022, que declaró el desistimiento al acogimiento al derecho de preferencia,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000520 DE 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14175"**

impidió al titular la realización de labores efectivas para lograr la viabilidad al derecho de preferencia; configurándose violaciones flagrantes a los principios del debido proceso, igualdad imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Frente a los fundamentos que sustentan el recurso de reposición objeto de estudio, es oportuno como primera medida verificar lo manifestado por el recurrente, en cuanto a que no se realizó por parte de la autoridad minera una adecuada evaluación del expediente minero que dio como resultado el desistimiento al acogimiento al derecho de preferencia.

Así las cosas, una vez revisado el expediente de la licencia de explotación No. 14175, se observó que mediante radicado No 20199030561202 del 19 de agosto de 2019, los titulares mineros allegaron solicitud para el acogimiento de derecho de preferencia, en la cual, la Autoridad Minera realizó los siguientes pronunciamientos:

- Mediante Auto PARN No. 2424 del 28 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 50 del 29 de septiembre de 2020, se requirió a los titulares so pena de entender desistida la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia radicado el 9 de agosto de 2019, mediante oficio No. 20199030561202, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del citado auto, acreditaran el cabal cumplimiento de la totalidad de las obligaciones contractuales.
- Mediante Auto PARN No. 3754 del 30 de diciembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 77 del 31 de diciembre de 2020, no se aprobó el complemento del Programa de Trabajos y Obras, así mismo se requirió a los titulares so pena de entender desistida la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del citado auto, acreditaran el cabal cumplimiento de la totalidad de las obligaciones contractuales.
- A través de Auto PARN No. 1334 del 4 de agosto de 2021, notificado por estado jurídico No. 57 del 5 de agosto de 2021, no se aprobó el ajuste al Programa de Trabajos y Obras, allegado por los titulares mediante los radicados 20211000994332 del 5 de febrero de 2021, 20211000994332 del 20 de abril de 2021 y 20211001146692 del 27 de abril de 2021; así mismo, se informó a los titulares que los ajustes evaluados ya habían sido objeto de requerimiento con anterioridad por medio del Auto PARN No. 3754 del 30 de diciembre de 2020, notificado en estado jurídico 077 del 31 de diciembre de 2020, por lo que la autoridad minera no procedería nuevamente a realizar ningún requerimiento en el entendido que el documento técnico y sus ajustes allegados no cumplieran con los requisitos legales establecidos.
- Mediante Auto PARN No. 0958 del 9 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 66 del 10 de junio de 2022, se dispuso a corregir el artículo 2.2.1 del Auto PARN No. 3754 del 30 de diciembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 77 del 31 de diciembre de 2020, indicando que el radicado correspondiente a evaluar la solicitud de derecho de preferencia es el 20199030561202 del 9 de agosto de 2019.

Por lo anterior, se puede concluir que no es de recibo el argumento del recurrente al afirmar que no se realizó por parte de la autoridad minera una adecuada evaluación del título minero, toda vez que como se relacionó anteriormente, se surtió el estudio correspondiente a la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia; sin embargo, con las respuestas allegadas por los titulares mineros, no se dio cumplimiento a lo allí requerido,

En este sentido, una vez vencido el término otorgado en el Auto PARN No 3754 del 30 de diciembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 77 del 31 de diciembre de 2020, esto es el 4 de febrero de 2021, se procedió a declarar su desistimiento mediante la resolución hoy recurrida.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000520 DE 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14175”**

Continuando con los argumentos del recurrente, alude que previo a proferirse la Resolución VSC 000520 del 19 de agosto de 2022, que declaró el desistimiento de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia, se había allegado respuesta a los requerimientos so pena de desistimiento mediante radicado No. 20221002015162 del 11 de agosto de 2022.

Una vez revisado el citado radicado, en efecto se allegó respuesta frente al Auto PARN 0958 de 10 de junio de 2022, sin embargo, el referido acto administrativo es un auto aclaratorio, en el cual se realizó una corrección formal.

Ahora bien, en el citado acto administrativo se hizo mención al Auto PARN 3754 del 30 de diciembre de 2020, notificado en estado jurídico No. 77 del 31 de diciembre de 2020, en el cual si se efectuaron unos requerimientos so pena de desistimiento al trámite de acogimiento al derecho de preferencia.

Por lo anterior, si bien es cierto que se allegó respuesta por parte de los titulares al requerimiento so pena de desistimiento al acogimiento al derecho de preferencia, también lo es, que esta respuesta se allegó posterior al vencimiento del término otorgado en el Auto PARN No 3754 de 30 de diciembre de 2020, el cual fenecía el 4 de febrero de 2021; no obstante, la información allegada por los titulares mediante radicado ANM 20221002015162 del 11 de agosto de 2022, es previa a la fecha de expedición de la Resolución que declaró su desistimiento y que hoy es objeto de recurso.

En ese orden procederá la Autoridad Minera a cotejar los requerimientos efectuados so pena de desistimiento al trámite de acogimiento al derecho de preferencia iniciados en el Auto PARN No. 3754 de 30 de diciembre de 2020, con la información allegada por los titulares, para verificar si se allegó o no respuesta, así:

- Las correcciones al programa de Trabajos y Obras de conformidad a lo evaluado mediante Concepto Técnico No. 2262 del 24 septiembre de 2020.

Al respecto, se observó que se allegó respuesta mediante radicado No. 20221002015162 del 11 de agosto de 2022, presentando el Programa de trabajos y Obras – correcciones al cálculo de reservas, el componente del PTO como son: Aspectos Mineros, ambientales, sociales y financieros, el cual a la fecha es objeto de evaluación Técnica.

- El faltante de regalías por valor de DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$12.279 m/cte). Mas los intereses que se generen a la fecha de su pago; correspondientes al II trimestre del 2020.

Mediante radicado No. 20221001948562 del 11 de julio de 2022, se allegó respuesta al referido requerimiento, sin embargo, de conformidad a la evaluación surtida en el Concepto Técnico PARN No. 207 del 31 de enero de 2023, se concluyó lo siguiente:

*“(…) NO APROBAR La justificación realizada mediante radicado No 20221001948562 de fecha 11/07/2022, específicamente con la suma faltante al pago de regalías para el II trimestre de 2012, ya que, una vez evaluado nuevamente el pago realizado, se ratifica que continúa adeudando la suma de doce mil doscientos setenta y nueve pesos con veintinueve centavos (\$12.279,29) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago como se puede observar en el numeral 2.6.2 del presente concepto técnico. (…)”*

- La elaboración del plano de riesgos y Elaboración, presentación de cronograma de actividades de cierre y abandono de bocaminas con deterioro visible y abandono.

Una vez revisado el expediente digital, se evidenció que no se allegó respuesta.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000520 DE 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14175”**

- El pago del faltante por valor de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$179.625) más los intereses generados a la fecha efectiva de su pago correspondientes a las regalías del III trimestre 2017.

Aunque mediante radicado No. 20221001948562 del 11 de julio de 2022, se allegó respuesta al referido requerimiento, de conformidad la evaluación surtida en el Concepto Técnico PARN No 207 de 31 de enero de 2023, se concluyó lo siguiente:

*“(…) NO APROBAR La justificación realizada mediante radicado No 20221001948562 de fecha 11/07/2022, específicamente con la suma faltante al pago de regalías para el III trimestre de 2017, ya que, una vez evaluado nuevamente el pago realizado, se ratifica que continúa adeudando la suma de ciento setenta y nueve mil seiscientos veinticinco pesos (\$179.165) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago como se puede observar en el numeral 2.6.3 del presente concepto técnico. (…)”*

- Los informes detallados donde se evidencie el TOTAL acatamiento de las instrucciones técnicas impartidas en el Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No PARN-YABS-016—2019 de fecha 21 de agosto de 2019 y el Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. PARN214 de fecha 2 de julio de 2020.

Una vez revisado el expediente digital y de conformidad la evaluación surtida en el Concepto Técnico PARN No 207 de 31 de enero de 2023, se evidenció que no se allegó respuesta.

En conclusión, se observó que mediante radicado ANM No. 20221002015162 del 11 de agosto de 2022, se allegó información referente al trámite de acogimiento al derecho de preferencia, esto es, previo a la expedición de la Resolución VSC No 000520 de 19 de agosto de 2022, que declaró su desistimiento.

Aunque la información no fue allegada en su totalidad dentro del término otorgado por la Autoridad Minera para tal fin, esto es, el 4 de febrero de 2021, también lo es, que fue allegada antes de suscribirse la Resolución VSC No 000520 de 19 de agosto de 2022, por medio del cual se declaró el desistimiento de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, dentro de la Licencia de Explotación No. 14175.

Por lo anterior, le asiste razón al recurrente en su argumento, por cuanto no se verificó que efectivamente el titular había allegado respuesta frente a algunos de los requerimientos efectuados so pena de desistimiento al trámite de acogimiento al derecho de preferencia, los cuales debieron ser evaluados antes de expedirse la Resolución VSC No. 000520 de 19 de agosto de 2022.

En virtud de lo expuesto, se procederá a revocar la decisión adoptada mediante la Resolución VSC No. 00520 del 19 de agosto de 2022.

Así mismo, se informará a los titulares que el radicado No. 20221002015162 del 11 de agosto de 2022, será objeto de estudio Técnico y Jurídico y en posterior acto administrativo se emitirá pronunciamiento de fondo, el cual les será notificado en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR** la Resolución VSC No. 00520 de 19 de agosto de 2022, mediante la cual se declaró el desistimiento de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, dentro de la Licencia de Explotación No. 14175, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000520 DE 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14175"**

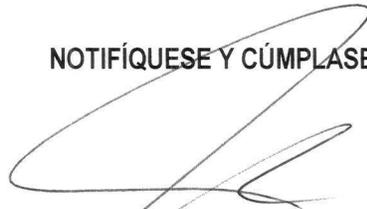
---

**ARTICULO SEGUNDO. – INFORMAR** a los titulares mineros que la respuesta allegada mediante radicado No. 20221002015162 del 11 de agosto de 2022, será objeto de estudio Técnico y Jurídico, y en posterior acto administrativo se emitirá pronunciamiento de fondo, el cual le será notificado en debida forma.

**ARTICULO TERCERO** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores GILBERTO TEJEDOR TEJEDOR, LUIS FELIPE TEJEDOR TEJEDOR y JORGE EMIGDIO TEJEDOR TEJEDOR en su condición de titulares de la Licencia de Explotación 14175, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTICULO CUARTO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Elaboró: Hohana Melo Malaver, Abogada PAR- NOBSA  
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinador PAR-NOBSA  
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez chaparro/ Gestor PAR-NOBSA  
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM  
Revisó: Carolina Lozada Urrego – Abogada Despacho VSCSM*



Nobsa, 16-01-2025 11:28 AM

Señores:

**SAULO ZARATE PAREDES**

**ISIDRO LEON RINCON**

**Dirección:** SIN DIRECCIÓN

**Departamento:** SIN DIRECCIÓN

**Municipio:** SIN DIRECCIÓN

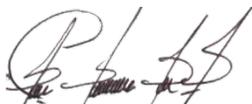
**Asunto:** NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **01-024-96**, se ha proferido **RESOLUCION GSC-77 de fecha 04 de marzo de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO DE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION "**, emanada de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION GSC-77 de fecha 04 de marzo de 2024.**

Cordialmente,



**CÉSAR AUGUSTO CABRERA ANGARITA**

**Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera**

**Coordinador PAR Nobsa (E)**

**Anexos:** RESOLUCION GSC-77 de fecha 04 de marzo de 2024.

**Copia:** No aplica.

**Elaboró:** Jesica Tatiana Fetecua - Abogada VSC-PARN

**Revisó:** No aplica.

**Fecha de elaboración:** <<FechaCreación>>

**Número de radicado que responde:** No aplica

**Tipo de respuesta:** Total

**Archivado en:** Expedientes Mineros 01-024-96.

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000077

DE 2024

( 04 de marzo de 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO DE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0104-2023 - DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01-024-96”.**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

### ANTECEDENTES

El 10 de febrero de 1996, entre la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LIMITADA -ECOCARBÓN- y los señores EVANGELISTA ANGEL ANGEL, CARLOS JULIO ZARATE NUÑEZ, CALIXTO VARGAS PARRA, ISIDRO LEON RINCÓN y BERTHA CECILIA ZARATE PAREDES se celebró el Contrato de Pequeña Minería N° 01-024-96, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN en un área de 29,1775 hectáreas ubicada en jurisdicción del municipio de SÓCHA, departamento de BOYACÁ, por el término de diez (10) años contados a partir del 16 de julio de 1996, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N° SFOM-179 del 11 de agosto de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de marzo de 2007, se prorrogó por el término de diez (10) años el Contrato de Pequeña Minería N° 01-024-96.

Por medio de la Resolución N° DSM-919 del 5 de septiembre de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el 9 de julio de 2007, se perfeccionó la cesión total de derechos y obligaciones que le correspondían al señor CARLOS JULIO ZARATE NUÑEZ como titular del Contrato de Pequeña Minería N° 01-024-96 a favor del señor SAULO ZARATE PAREDES.

Mediante la Resolución N° GTRN-0040 del 19 de febrero de 2008, corregida por la Resolución N° GTRN 0280 del 1 de octubre de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de enero de 2009, se excluyó como titular del Contrato de Pequeña Minería N° 01-024-96 al señor EVANGELISTA ANGEL ANGEL, en razón a su fallecimiento.

Por medio de la Resolución N° GTRN-0098 del 7 de mayo de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de enero de 2009, se perfeccionó la cesión del 20% de los derechos y obligaciones que le correspondían a los señores ISIDRO LEON RINCÓN, SAULO ZARATE PAREDES, CALIXTO VARGAS PARRA y BERTHA CECILIA ZARATE PAREDES como titulares del Contrato de Pequeña Minería N° 01-024-96 a favor de la señora ALBA AURORA ANGEL NUÑEZ, quedado cada uno de los mencionados como titulares del 20% del contrato.

Por medio de Auto PARN N° 001111 del 20 de junio de 2014, se aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones para el Contrato en Virtud de Aporte N° 01-024-96.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01-024-96".**

El Contrato en Virtud de Aporte N° 01-024-96, cuenta con Plan de Manejo Ambiental otorgado por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, mediante Resolución N° 0947 del 29 de noviembre de 1999.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, a través del radicado N° 20239030875282 de 22 de noviembre de 2023, la señora **ALBA AURORA ÁNGEL NUÑEZ**, en calidad de cotitular del contrato en virtud de aporte N° 01-024-96, presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor **OLEGARIO MALPICA**, en los siguientes términos:

«(...)

**HECHOS**

1. Soy Cotitular de título minero N° 01-024-96, como consta en el expediente que obra en la Agenda Nacional de Minería.
2. Dentro del título minero de la referencia, personas inescrupulosas de manera ilegalmente y sin mediar autorización alguna, han iniciado explotación ilegal.
3. En lo actualidad me encuentro en etapa de explotación, contando con todos los requisitos de ley.
4. Me he enterado que al parecer el señor **OLEGARIO MALPICA** y otros, están adelantando explotadores ilegales, desconozco los demás explotadores ilegales.

(...)

**SOLICITUD**

Por lo anterior, solicito respetuosamente de su despacho se me conceda el **AMPARO ADMINISTRATIVO** en contra del señor **OLEGARIO MALPICA** y demás explotadores ilegales.

(...)"

Por medio de Auto PARN N° 1800 del 27 de diciembre de 2023, notificado en estado jurídico N° 170 del 28 de diciembre de 2023, en el numeral 3.1 se efectuó requerimiento so pena de entender desistida la solicitud de amparo administrativo radicado con el N° 20231002750892 de 24 de noviembre de 2023, con fundamento en el artículo 17 de Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- (sustituido por la Ley 1755 de 2015) para que allegara el complemento a la solicitud, según los requisitos establecidos en artículo 308, de la ley 685 de 2001, en específico:

**"(...) 3.1 Requerir so pena de desistimiento, de la solicitud de amparo administrativo a la señora ALBA AURORA ÁNGEL NUÑEZ en calidad de cotitular del contrato en virtud de aporte N°01-024-96, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, complemente la solicitud indicando la fecha o época de ocurrencia de los presuntos actos, si se ejecutan actualmente o en los últimos 6 meses, así como las coordenadas en las cuales se están desarrollando las presuntas labores de explotación sin autorización, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011' sustituido por el artículo 1° de la ley 1755 de 2015. (...)"**

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

A fin de resolver de fondo la solicitud de desistimiento tácito del amparo administrativo con radicado N° 20239030875282 de 22 de noviembre de 2023, presentado por la señora **ALBA AURORA ÁNGEL NUÑEZ** en calidad de cotitular del contrato en virtud de aporte N°01-024-96, se hace relevante señalar que el Código

<sup>1</sup> ARTICULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO: <Artículo modificado por el artículo de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01-024-96".**

de Minas no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite del amparo administrativo; sin embargo, el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, establece:

*"ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

De este modo, es menester indicar lo reglado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

*"ARTICULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. <Artículo modificado por el artículo de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

En atención a lo mencionado, revisado el expediente del contrato de concesión N° 01-024-96, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente acto administrativo se evidencia que señora **ALBA AURORA ÁNGEL NUÑEZ** en calidad de cotitular, no allegó lo requerido en el Auto PARN N° 1800 del 27 de diciembre de 2023, notificado en estado jurídico N° 170 del 28 de diciembre de 2023, so pena de entender desistida la solicitud de amparo administrativo puesta en conocimiento de la autoridad minera a través de radicado N° 20239030875282 de 22 de noviembre de 2023, la cual se presentó sin el lleno de los requisitos que prevé la Ley Minera para estos casos, por lo que la autoridad minera le concedió el término de un (1) mes después de notificado el referido auto y el término para su cumplimiento venció el 28 de enero de 2024.

Se concluye entonces, que resulta viable declarar el desistimiento tácito de la solicitud de amparo administrativo, radicado a través del oficio N° 20239030875282 de 22 de noviembre de 2023, con fundamento en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – sustituido por la Ley 1755 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** el desistimiento tácito de la solicitud de Amparo Administrativo dentro del contrato de concesión 01-024-96, allegada a través del radicado N° 20239030875282 de 22 de noviembre de 2023, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a la señora **ALBA AURORA ÁNGEL NUÑEZ**, en su condición de cotitular y querellante, en la carrera 10 N° 7-40, del municipio de Socha, correo electrónico albaangel62@hotmail.com o al celular 3123711579, así mismo,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO DE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01-024-96".**

a los señores **BERTHA CECILIA ZARATE PAREDES, CALIXTO VARGAS PARRA, ISIDRO LEON RINCON Y SAULO ZARATE PAREDES** en calidad de cotitulares, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTICULO TERCERO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró:* Sandra Katherine Vanegas Chaparro, Abogada PAR-Nobsa  
*Aprobó:* Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR-Nobsa  
*VoBo:* Lina Rocío Martínez, Abogada Gestor PAR Nobsa  
*Filtró:* Monica Patricia Modesto, Abogada VSC  
*Revisó:* Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC